

COMENTARIO

L. Carlos DÁVALOS MEJÍA

Antes que nada, debo agradecer a la coordinación de este coloquio, la distinción recibida al haber sido designado como el primero de los comentaristas de las reformas propuestas por Emilio Aarún Tame, a la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (LQSP). Muchas gracias.

Como acabamos de escuchar, no obstante que las modificaciones propuestas abarcan sólo 26 de los 469 artículos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, su trascendencia obliga a una reflexión total respecto del conjunto de esta ley, toda vez que tales modificaciones involucran los puntos torales de la materia.

Por la técnica legislativa utilizada en las proposiciones se muestra un profundo conocimiento de las leyes; y por el contenido de la exposición de motivos, se sienten décadas de experiencia. No podemos sino lamentarnos, por una parte, de que hayan sido unos cuantos los artículos abordados por el ponente, y por otra, que esta experiencia y estos conocimientos no se hayan difundido sistemáticamente.

Con objeto de optimizar el poco tiempo de elaboración y exposición con el que se contó, la metodología que utilizamos fue la de seleccionar temas básicos, y aglutinar en cada uno las modificaciones correspondientes. Así, en un primer momento 1) analizaremos las propuestas hechas en torno al síndico; enseguida 2) aquellas sobre el procedimiento; después 3) las proposiciones respecto del pago; 4) la conservación de la masa; y finalmente 5) las que tocan a la responsabilidad del quebrado. Concluiremos el discurso con 6) la observación de ciertos considerandos que, en nuestra opinión, deben incluirse en el esfuerzo de reforma que, como quiera que sea, se vaya a hacer. Apelamos a la experiencia científica de los asistentes, en no considerar el método en estricto, sino como medio, exclusivamente.

Se precisa que en la elaboración de este documento, además de la ponencia que se comentará, se tuvo a la vista la Ley de Quiebras española de 1922, la italiana de 1942 y la francesa de 1955, todas vigentes en ambos países. Asimismo se contó con dos proyectos elaborados en nuestro país, el uno por Roberto L. Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf, y el otro por Raúl Cervantes Ahumada.

1. *Síndico*

Respecto de esta figura, son cuatro las modificaciones propuestas: a los artículos 28, 34, 249 y 416.

Artículo 249. La vigente Ley de Quiebras consideró al síndico, respecto de la selección de créditos, como un mero observador, probablemente por el prurito de la parcialidad. La propuesta de nuestro ponente es que el síndico sí pueda apelar la sentencia de reconocimiento de créditos, ya que además de su interés en que se pague adecuadamente, él es también "un acreedor de la quiebra", lo que constituye un paso adelante en la exacta dimensión que se le debe conceder al síndico en la quiebra. Vista así, se trata de una modificación obligatoria.

Artículo 416. En concordancia con el interés que se manifiesta a todo lo largo de la ponencia, de que se limiten y coten las probabilidades de abuso por parte del quebrado y el suspenso, nuestro ponente propone que el síndico, también en la suspensión, y hasta la celebración del convenio o la quiebra, se haga cargo de la administración de los bienes de la empresa, alienando al suspenso, como al quebrado, de toda actividad de administración.

Si aceptamos que la suspensión es un instituto destinado a ausentar el espectro de la quiebra, y que de la buena cabeza y talento del suspenso dependerá, en su caso, que eso se consiga, la solución propuesta me parece demasiado severa.

Nuestra modesta experiencia nos señala que lo que no pudo hacer bien un comerciante, difícilmente lo hará el síndico. Más adecuada parece la proposición contenida en el proyecto del maestro Cervantes Ahumada, de que el suspenso sea designado depositario, pero que siga siendo el comerciante el que permanezca al frente del negocio. Los momentos previos a la aceptación del convenio son particularmente complejos en términos comerciales, y un error de decisión en la administración o en la dirección podría modificar las circunstancias que, probablemente, hubieran permitido pagar.

Artículo 34. A la luz de este artículo don Emilio Aarún Tame ponderó una de las realidades más frecuentes y catastróficas del derecho de quiebras, a saber, la parálisis del proceso por falta de síndico, sea por falta de aceptación del designado, sea por causa del complejo manejo de los términos aplicables en ese estadio del juicio. La solución propuesta, la de que el juez puede nombrar al síndico si 10 días después de la declaración de

quiebra no hay síndico, es fundamentalmente práctica, y por tanto resulta ser una solución total y de origen, aparentemente impecable.

Sin embargo, su buen funcionamiento tiene como corolario modificaciones orgánicas y estructurales tendientes a que el juez, por razones de apremio, no designe a un sujeto inconveniente, convirtiendo lo que sería una solución de principio, en un error de principio, para todo el proceso.

Sobre este particular, como veremos enseguida, parecería apropiada la solución tomada por el derecho francés, en gran parte recogida por el proyecto de Mantilla Molina y Barrera Graf.

Artículo 28. En este caso las modificaciones comentadas aportan novedades interesantes: que también los licenciados en administración de empresas debidamente inscritos en los tribunales superiores locales, puedan actuar como síndicos de la quiebra.

Es éste, a mi entender, uno de los problemas que con más ahínco debiera abordar el legislador: quiénes pueden ser síndicos. Brevemente repasaremos algunas soluciones.

Paradójicamente el derecho español, fuente principal de inspiración de la Ley de Quiebras, establece que la sindicatura la forman "3 acreedores", lo cual, lejos de ser inadecuado, deriva en un doble elemento de seguridad: i) un acreedor tendrá más interés en que la quiebra avance y se concluya, y ii) siendo tres, se disminuyen las posibilidades de abuso.

En el proyecto de Cervantes Ahumada se propone, con mucho tino, todo un proceso orgánico y estructural para la designación sindical, cubriendo asimismo el perfil constitucional del proyecto, al declinar en el ejecutivo la reglamentación del funcionamiento en su conjunto (artículo 89, I, constitucional). Pero en dicho proyecto se consideran como síndicos elegibles, los mismos que se proponen en la ponencia que se comenta, adicionando los licenciados en economía.

De otro lado, Cervantes Ahumada se pregunta, respecto del proyecto de Barrera Graf y Mantilla Molina, que habla de síndicos profesionales, ¿a qué profesión se refieren?; pregunta que a nuestros ojos tiene una respuesta de derecho comparado muy clara.

Los síndicos deben por supuesto ser profesionales, y profesionales precisamente en la sindicatura; personas dedicadas de tiempo completo a ello. Esta es la solución tomada por el derecho francés desde 1955.

Como quiera que sea, pensamos que los licenciados en administración (licenciatura que en mi entender todavía no encuentra su rumbo) e incluso

nosotros los abogados, no debemos ser los que administrásemos una quiebra, sino precisamente los contadores públicos, con título y 5 o más años de experiencia comprobada.

Quienes hemos tenido contacto frecuente con balances, situaciones financieras, libros contables, etcétera, podemos intuir algo y conocer ciertas cosas, pero no podemos interpretar lo inadecuado de un sistema contable y ni a un asiento contable de cierta dificultad; las cualidades que a mi entender son las necesarias en la persona que debe administrar una empresa, además quebrada, son las de práctica en inventarios, evaluación de créditos, estado financiero y, en suma, aquellas que detentan los comerciantes y los contadores, y no los licenciados en administración, los abogados o economistas.

Consideramos que deben ser los contadores, las fiduciarias o los comerciantes quienes administren la quiebra, y como se propone en el proyecto de Mantilla Molina y Barrefa Graf, deben dedicarse exclusivamente a ello, contra una remuneración mensual suficiente; de la velocidad del juicio se encargarán su experiencia, los términos y el juez.

2. Procedimiento

Sobre esto son nueve los artículos cuya modificación se propone: el 2º, 14, 16, 19, 20, 21, 126, 311, y 409.

Artículo 2º Tanto el incumplimiento de un convenio de suspensión de pagos, como la solicitud improcedente de una suspensión, hipótesis contenidas respectivamente en las fracciones IX y VIII de este artículo, son circunstancias que, por definición, *a fortiori* deben presentarse siempre después de una cesación de pagos; por lo tanto, estas hipótesis no deben considerarse como presunciones de una suspensión.

Se trata de disposiciones desubicadas que nuestro ponente atinadamente propone desplazar al artículo 411, en donde, como se desprende de su posición, tienen su justificación.

Respecto de esta proposición cabe decir que, a excepción de la ley española de 1922 ninguna otra establece presunciones sobre una conducta típica de cesación, sino más bien dejan a la práctica de los tribunales la determinación de esas hipótesis de tan difícil presunción, ante un concepto universal como el de cesar de pagar.

Artículo 11. En la vigente Ley de Quiebras no queda clara la garantía de audiencia, de ser oído, del acusado; asimismo, su falta de especificación

en el tipo de pruebas ofrecibles durante la audiencia, siendo que los peritajes tienen particular importancia en este proceso, hacen que, en efecto, como apunta Aarún Tame, la insolvencia tienda a agravarse, y no haya suficiente legalidad durante el desarrollo de la audiencia.

Con esta óptica nuestro ponente propone que en la audiencia sólo puedan ofrecerse documentales a las que, de esta manera, eleva al rango de suficientes para desmentir o probar la quiebra. Y de otro lado, establece en el texto propuesto los límites procesales de la audiencia así como los derechos de ese tipo a que puede aspirar el demandado.

Artículos 16 y 311. Una vez más, con un claro mínimo de economía procesal y aun comercial, Emilio Aarún Tame propone que sea una sola la publicación, y sólo en el *D.O.* o en la Gaceta según el caso, tanto de la sentencia de quiebra (artículo 16) como de la de aprobación del convenio (artículo 311), mismas que, según la proposición, surtirán efectos de notificación para todos los acreedores de la quiebra conocidos o no. La contundencia de la proposición podría parecer lesiva para la información de ciertos acreedores, pero de otra forma, sería buscar asegurar algo aleatorio (más posibles acreedores) agravando lo conocido (los acreedores identificados).

Artículo 19. En este artículo nuestro ponente introduce una gran novedad, a saber, la revisión de oficio de la sentencia que declare la quiebra. El argumento es que, dado el interés público del procedimiento, debe darse firmeza a la sentencia de quiebra. Esta proposición amerita los siguientes comentarios.

La sentencia de quiebra es, indudablemente, *erga omnes*, y escapa, por lo mismo, del ámbito convencional de cualquier individual. Siendo que una sentencia es una orden del imperio soberano de un Estado, la misma fuerza, en principio, debe tener una sentencia de primera instancia que cause estado, que una de segunda instancia que confirme o modifique la del inferior.

En nuestra opinión la firmeza de una sentencia no se decanta de la jerarquía del tribunal que la emite, ni del doble examen de las condiciones de la causa, sino de la conducta procesal y del respeto al procedimiento.

Por lo demás, si bien en la práctica la sentencia constitutiva se recurre con frecuencia, se conocen casos en los que no es así, principalmente en la quiebra declarada por el propio comerciante; así, resulta que se estaría alargando institucionalmente el juicio más tedioso del foro mexicano.

Sin embargo, probablemente no alcancemos a intuir el interés de esta proposición; de ser así, mucho agradeceríamos se abundara sobre ello.

Artículos 20 y 21. En parte estos dispositivos organizan la sustanciación de la revisión de oficio, pero además aportan, como en todo el texto de las modificaciones, proposiciones tendientes a agilizar el proceso.

Es el caso de limitar las pruebas a aquellas cuyo desahogo no demande más de 15 días —presupuesto de difícil ponderación—; o la eliminación del término de 3 días previsto por la Ley de Quiebras para que aleguen las partes de una vez contestados los agravios.

Aun con el supuesto adicional de la revisión de oficio, la redacción propuesta supera en todo vértice a la actual.

Artículo 126. En este artículo el ponente aporta novedades concordantes, por una parte, con el propio pragmatismo de su discurso, y por otra parte, con ciertos imperativos de orden social y administrativo.

La Ley de Quiebras acumula a la quiebra todos los juicios pendientes excepto los que ya tienen sentencia y los hipotecarios y prendarios. Nuestro expositor propone excluir, además de estas dos categorías, los juicios laborales y los administrativos o fiscales, que deberán continuar en su cuerda original.

Con esa sola objetividad, parecería que con esta modificación la Ley de Quiebras se adecuaría a los privilegios ordenados por la Constitución General, pero también aparentemente permitiría el riesgo de resultados inequitativos. Sin embargo, en la propia ley (artículo 127) se resuelve lo segundo, al ordenar el envío de cada resultado, de cada juicio, a la graduación y a la prelación general.

Como veremos más adelante, dentro del nuevo sistema de graduación propuesto por Aarún Tame, esos dos tipos de créditos (los laborales y los administrativos) son privilegiados, lo que, en nuestra opinión, resulta constitucional, pero inseguro e inequitativo, como también veremos enseguida.

Artículo 409. En las legislaciones extranjeras que se compararon, fundamentalmente la italiana de 1942, las moratorias suspenden todos los juicios existentes, con excepción de los personales y los hipotecarios; criterio que también recoge nuestra Ley de Quiebras. Nuestro expositor propone una innovación absoluta, cuyo argumento está estructurado con una lógica aplastante:

“Durante la suspensión todos los juicios, sin excepción, deben acumularse, ya que toda suspensión deriva en un convenio o en una quiebra y, en ese estado, todos los juicios quedarán acumulados.”

Tal vez sólo cabría agregar, tomando el concepto del proyecto de Cervantes Ahumada, que si bien todos los juicios se acumularán al procedimiento suspensivo, no podrá despacharse ejecución hasta en tanto no se decida el convenio o la quiebra.

3. *Pago*

Al respecto de este tema, el ponente propone la modificación de cuatro artículos: el 127, 159, 220 y 262.

Artículo 127. Como ya se dijo, en las modificaciones propuestas por el ponente al artículo 126, los juicios laborales y administrativos pendientes no se acumularían a la quiebra, pero una vez definidos, se aglutinarían a las reglas de prelación que establece la Ley de Quiebras. En la nueva redacción propuesta igualmente en este 127, nuestro expositor sugiere que “los créditos laborales se pagarán de inmediato con el producto de los activos vendidos”.

Esta regla tendiente a proteger el sustento de los trabajadores, de fuerte contenido ético social, y congruente con las leyes de la materia, puede desfazar la secuencia del procedimiento.

Por una parte, resulta imperativamente privilegiada aún más que los gastos de entierro y de enfermedad; y por otra parte, como nos muestra nuestra modesta experiencia, se probable que la sentencia de tipo laboral de que se trate, se dicte mucho antes de la realización del primer activo que se venda, y por tanto se convertiría en una disposición impracticable.

Se considera que la intención de la propuesta debe guardarse, pero puede ser suficiente con que así se establezca —como de hecho lo hace el ponente— en el artículo que organiza los grados de prelación, es decir en el artículo 262.

Artículo 159. En este artículo Aarún Tame propone que la garantía prendaria no pueda separarse de la masa quebrada, puesto que esa acción, afirma, quebranta la unicidad de la venta del patrimonio de la empresa; es decir defiende la idea del patrimonio afectación, afectado precisamente al pago de deudas colegiadas.

Si bien coincidimos en lo general con esa propuesta, en virtud fundamentalmente de que esa garantía pignoratia, sigue siendo propiedad del quebrado y por tanto parte de la masa, pensamos que una solución más técnica que equitativa sería incluir a los acreedores prendarios, junto con los hipotecarios, en el artículo 263, toda vez que en ambos casos se tratan de garantías reales, identificadas en función de su destino.

Por lo demás, consideramos que el mal empleado término de “bonos de los almacenes generales de depósito” que son realmente “certificados de depósito en almacenes generales”, por sujeción al régimen de títulos de crédito no debieran considerarse prendas, sino precisamente títulos y, por tanto, documentos susceptibles de separación.

Artículo 220. En esta proposición, una vez más con ánimo de adecuación con las leyes de jerarquía superior, el ponente modifica la Ley de Quiebras en el sentido de que sean, en materia laboral y administrativa, los jueces y árbitros respectivos quienes dicten la determinación de los créditos correspondientes. Proposición que simple y llanamente debe adoptarse.

Artículo 262. El difuso contenido del último párrafo del artículo 261, de que los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia, en una ley que pretende ser general, aunado a la difícil fijación del ámbito competencial de la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la competencia del propio Instituto, en efecto provocan en la práctica serios problemas de determinación de créditos de este tipo, no sólo en el renglón del grado, sino también en el de su constitucionalidad.

La proposición de Aarún Tame, de adicionar una fracción al artículo 262 —de los acreedores singularmente privilegiados— en el que se eleve expresamente a ese rango, los créditos fiscales y del seguro social, que desde el punto de vista del erario son equivalentes, resulta muy afortunada. Si bien en este asunto cabría traer al discurso una vez más el viejo axioma de la justicia judicial, de que los más débiles necesitan más que los poderosos, y el fisco y el Instituto son muy poderosos, y hemos visto que pequeños acreedores de una quiebra, pueden incluso quebrar ellos mismos por esa causa, sin que sus créditos sean privilegiados en ningún sentido.

4. *La masa quebrada*

Respecto de este tema, nuestro expositor propone la modificación de cinco artículos: 153, 192, 199, 214 y 410.

Artículo 153. En este artículo Emilio Aarún Tame defiende una vez más el criterio del patrimonio afectación, de unicidad de la masa, al proponer que no proceda la rescisión o el desahucio, respecto del contrato de arrendamiento del local donde se encuentre la empresa.

El expediente de que se trata de obligaciones con vencimiento *de tracto* sucesivo, y pierde sentido contratar con un quebrado, lo salva el ponente al

proponer que los vencimientos posteriores a la declaración de quiebra gocen del privilegio de que gozan los créditos que provengan de la conservación de la masa quebrada, y que se contiene en el artículo 270, I.

Aparece claro que la conservación de la masa es un obstáculo principalísimo en la exitosa consecución del procedimiento; y esta proposición, una vez más de orden práctico, representa un paliativo importante, pero no una solución definitiva.

Es el mismo ponente quien se encarga, a mi entender, de ofrecer una solución definitiva, como tendremos oportunidad de ver en los comentarios que se hacen del artículo 199.

Artículo 192. Como se dijo al comentar el artículo 28, debiera ser un contador quien fungiera como síndico en la quiebra. Veamos lo siguiente.

Sobre este artículo nuestro ponente propone que el plazo de 10 días más 20, para elaborar el inventario, en la práctica insuficiente, se derogue en favor de un plazo indefinido a juicio del juez. Solución realista; solución además que también podría aplicarse al plazo que concede el artículo 195 a la elaboración del balance, que es de 10 más 15, y que en la práctica también es insuficiente.

La importancia del balance y de los inventarios es fundamental, por ser la radiografía de la empresa; y esto se obtendría más eficientemente si el síndico fuera un contador.

Artículo 199. En esta proposición Emilio Aarón Tame aporta una de las más atinadas y defendibles soluciones a la pérdida geométrica que significa mantener un patrimonio quebrado, a saber, que no sólo se realicen de inmediato los bienes corrompibles o los poco rentables en relación a su costo —mantenimiento/precio-venta, sino también todos aquellos bienes que para su conservación, no haya dinero.

Si llegásemos a aceptar que lo que se busca en el juicio de quiebra es pagar lo mejor posible, y que quien cobra lo quiere hacer rápidamente aun con pérdida, esta solución podría aplicarse no sólo a estas tres especies de activo, sino a todos los bienes. Incluso, dado este paso de realismo, llegar a proponer el pago en especie, que muchos acreedores aceptarían de inmediato, con el ánimo de ya no perder más.

La venta inmediata a la declaración de quiebra facilita la conservación, la elaboración del inventario, la ligereza del balance, el control síndico, y por supuesto el pago.

En suma, es una proposición plausible.

Artículo 214. El régimen de supletoriedad de la Ley de Quiebras es complejo y en ocasiones dudoso; hace envíos constantes a la legislación mercantil, a la común, a la penal y a la administrativa. Esto es particularmente incómodo en la sustanciación de las instancias dirigidas al pago, como son las subastas.

Sobre este particular, una vez más con sentido práctico el expositor expresamente hace supletorio el artículo 573 del Código de procedimientos civiles que la ley vigente no había considerado, con lo que completa el régimen de supletoriedad.

5. *Responsabilidad del quebrado*

Respecto de este tema Aarún Tame propone la modificación de cuatro artículos: el 111, 112, 113, y 411.

Artículo 111. En concordancia con el proyecto de Barrera Graf y Mantilla Molina, y en cierta forma también con el de Cervantes Ahumada, nuestro ponente elimina la subordinación de la tipificación penal a la calificación de la quiebra. Propone que los delitos especiales tipificados en la Ley de Quiebras se persigan por la acción directa del Ministerio Público, sin que se requiera la calificación, en su caso, de la quiebra. Cabe el siguiente silogismo.

Si no es necesaria la calificación de quiebra para el ejercicio de la acción penal, y así resulta que el Ministerio Público queda en libertad de actuación, y lo que es más importante guarda su autonomía y su independencia de persecución administrativa, luego entonces ¿qué necesidad hay de que una ley gremial y de aplicación subjetiva, tipifique delitos que, en un sentido general, ya lo están en el Código penal?

Pensamos que la estructura técnica de la proposición de Emilio Aarún Tame es la adecuada; sin embargo, nos declaramos en contra, junto con el proyecto de Cervantes Ahumada, de que la Ley de Quiebras se erija en instrumento de persecución, por una parte porque no es esa su vocación, y por otra porque tales delitos ya están tipificados en el Código penal, y así tenemos que un tipo se duplica innecesariamente.

Artículo 112. Igualmente con sentido técnico procesal, nuestro expositor afirma que en materia de quiebras cabe la acumulación, toda vez que los tipos que la Ley de Quiebra organiza pueden presentarse en diferentes épocas y circunstancias. En tales condiciones propone colmar la laguna con la supletoriedad del Código penal en materia de acumulación.

Insistimos en que no hay necesidad de supletoriedad penal, o no la habría, si nuestra ley organiza las quiebras exclusivamente, y el Código penal la persecución del infractor.

No obstante el comentario, en las condiciones actuales la supletoriedad propuesta es necesaria.

Artículo 113. En este artículo el expositor, aparentemente, incurre en contradicción: como vimos antes, Aarún Tame propone la independencia de la acción penal respecto de la sentencia de quiebra; pero en esta proposición, según la cual la revocación de la sentencia de quiebra extingue la acción penal, regresa a la subordinación del Ministerio Público respecto de la suerte que siga el proceso concursal.

Efectivamente, desde el punto de vista ético-social es plausible esta proposición, ya que al revocarse la sentencia constitutiva de un ilícito penal, ya no se justifica la persecución. Pero una vez más se manifiesta la dificultad de hacer coexistir dos impulsos judiciales tan disímboles.

Que un comerciante quiebre no es razón suficiente para que se encarcele, eso depende de una averiguación previa autónoma y universal; y que un comerciante no quiebre tampoco es razón para exculparlo, si su conducta se tipifica en alguna hipótesis legal.

Una vez más la solución técnica parece impecable, pero insistimos, el fondo no debiera tener su origen en una ley comercial —es pedirle demasiado a cualquier ley— sino en la ley general.

Por lo demás, en estas mismas circunstancias de crítica se encuentra el caso del libramiento de cheque en descubierto.

Artículo 411. Finalmente remata su proposición nuestro ponente al hacer concordantes la necesidad de premura del reconocimiento de créditos en la suspensión, proponiendo que se limite a 90 días hábiles exclusivamente; plazo realista.

Por otra parte adiciona a este artículo las fracciones IX y VIII de aquel artículo 2º que tipifica la cesación de pagos, y que de ahí mismo eliminó por ser inoperantes, para reubicarlos en éste, donde realmente encuentran justificación, por ser hipótesis que permiten presuponer la insolvencia. Proposiciones éstas que deben adoptarse.

Las modificaciones propuestas por Emilio Aarún Tame invitan a múltiples reflexiones. Una de ellas, tal vez la más significativa, sea el viejo axioma que el legislador mercantil a debido enfrentar desde los inicios de

nuestra materia, a saber, ¿debe hacerse una ley totalmente nueva, con todo el costo social y de tiempo de oportunidad que eso significa, o simplemente debe modificarse la actual, tan sólo para hacerla operativa?

Vistos los argumentos de nuestro expositor, es clara su postura ante esta interrogante: debe simplemente modificarse la ley actual, y además sólo en los dispositivos indispensables de hacerlo. Cabe decir que una buena muestra de lo que debiera hacerse en ese caso es precisamente adoptar las modificaciones por él propuestas.

No obstante ello, atendiendo a las nuevas circunstancias de nuestra economía y del comercio, a las omisiones, lagunas y contradicciones ya tan conocidas por el foro —que no son su único inconveniente—, y en suma a su falta de concordancia con la realidad a la que está destinada, este relator, tal vez, se inclinaría por la modificación total. Por ejemplo:

Hemos tenido la desafortunada experiencia de constatar que en las universidades del norte del país, la materia de quiebras lisa y llanamente no se estudia en la carrera, en voz de unos debido a que en esas plazas “no hay quiebras”, y en voz de otros porque la Ley de Quiebras “es muy complicada”. Esta es una realidad, cuyo peor vicio es ser un germen. En otras cosas, la reciente firma del convenio de subrogación interestatal firmado entre el EXIMBANK y nuestro gobierno, que ha convertido a este último en acreedor de todas las deudas en dólares contraídas antes de la devaluación y registradas en el FICORCA, ha dejado, tan sólo en los tres estados del noroeste, a 1,400 empresas en un claro estado de insolvencia y probablemente de cesación de pagos. Estas dos circunstancias, de muchas más, dejan ver que la Ley de Quiebras no está preparada para resolver los problemas que afronta en la realidad este país.

De los proyectos de los maestros Barrera Graf y Montilla Molina y del maestro Cervantes Ahumada, éste, incluso seductor por la claridad y simpleza de su articulado, y aquél, sumamente consistente por guardar la experiencia y las tradiciones de nuestra práctica y judicatura, aunados al pragmatismo de las proposiciones de Aarún, deben, en los propios términos, ser la verdadera fuente de inspiración de una ley cuya elaboración es, a nuestros ojos, apremiante.

De ser así, y con la venia del expositor que se comenta, este modesto relator se permitiría incluir, en la mesa de la discusión de un tal proyecto, los siguientes conceptos:

— Un tipo de moratoria y aun de quiebra especial, para las empresas de Estado;

-- La ponderación de las llamadas "quiebras económicas", como probablemente vayan a resultar aquellas que deriven de los créditos en dólares.

-- Un trato específico para las llamadas en derecho internacional "quiebras provocadas con tendencias monopolísticas", como es el caso de los artículos 75 y 76 del Tratado de Roma, e incluso la Ley Clayton y la Sherman del derecho estadounidense;

-- Un régimen concursal especial para las pequeñas empresas y los pequeños comerciantes, cuya insolvencia en relación al costo de un juicio en los términos de la Ley de Quiebras, es absolutamente inoperante;

-- La posibilidad de síndicos profesionales, fundamentalmente contadores públicos;

-- La erradicación de tipificaciones penales, y disposiciones persecutorias en el texto definitivo;

-- El estudio de que, dentro de los primeros pasos del procedimiento, esté precisamente la venta de los activos, así como la posibilidad del pago en especie, mediante un proceso comercial, similar tal vez al previsto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Inversiones Extranjeras.